Núm. 128. Miércoles 23 de Octubre de 1850. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion. *Ayuntamientos en sus atribuciones.*

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Balisa, dotada en setecientos cuarenta rs. anuales, por renuncia de Ignacio Martin que la obtenia, lo anuncio al público segun se previene en el art. 97, del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, señalando un mes de término, contado desde el dia en que se inserte para la admision de solicitudes. Segovia 7 de Octubre de 1850.=El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme en 10 del actual la Real órden que sigue:

«Teniendo la Reina en consideracion las dudas suscitadas en varias provincias, para llevar á efecto la liquidacion de las cantidades entregadas en este año, de los cupos de la Contribucion territorial y de Cruzada, á cuenta de la dotacion del Culto y Clero, de resultas de haber estado rigiendo provisionalmente los señalamientos circulados con la Real órden de 31 de Agosto de 1849, hasta que se sustituyeron con los comunicados en 30 de Agosto último; y considerando que segun el sistema establecido, deben aplicarse á dicho objeto todos los productos del ramo de Cruzada recaudados desde 1.º de Enero último, y los que se devengan en el año actual, aun cuando parte de su importe haya de cobrarse despues del mes de Diciembre próximo, pues que correspondiendo al presupuesto del presente año, queda este abierto hasta fin de Junio de 1851, para saldar las cuentas respectivas al servicio del mismo presupuesto; se ha servido S. M resolver se rectifique el repartimiento que fue aprobado por la Real órden de 30 de Agosto último, en cuanto á los señalamientos de cada provincia por los cupos de la Contribucion territorial y del ramo de Cruzada, para cubrir la dotacion del Culto y Clero de este año, y mandar que rija en su lugar el que acompaño adjunto, cuyo total, por ambos conceptos, es igual al anterior; siendo en consecuencia la voluntad de S. M. que inmediatamente se proceda á hacer una liquidacion en cada provincia de lo que por la Contribucion territorial se haya entregado al Clero por cuenta del presupuesto de este año, y lo que con arreglo al adjunto señalamiento le corresponde percibir, para que en los meses sucesivos se le complete y no exceda el importe de este, y que igualmente se entreguen á los Administradores del Clero, en cada provincia, las cantidades procedentes del ramo de Bulas que al mismo tiempo se le consignan, con cuyo objeto se adoptarán por la Comisaría general de Cruzada las disposiciones correspondientes, á fin de activar la cobranza de los productos del ramo, y obtener que todos ellos queden realizados antes que deba cerrarse la cuenta del presupuesto vigente. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en la parte que le toca.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el estado que se cita para los fines correspondientes. Segovia 16 de Octubre de 1850.=Eugenio Reguera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Estado que comprende los señalamientos que se hacen para cubrir las obligaciones del Culto y Clero en este año por lo relativo á la consignacion sobre los fondos de Cruzada, y la del cupo de la Contribucion territorial en cada provincia, con inclusion de las tres Vascongadas, que S. M. la Reina se ha servido aprobar, quedando por él rectificados y sin efecto los que por ambos conceptos lo fueron en el estado de 30 de Agosto último, á saber:

PROVINCIAS.	Consignacion sobre los fondos de cruzada. Rs. vn.	CANTIDAD del cupo de la contribucion territorial. Rs. vn.	
Albacete.	»	770401	6
Alicante.	30000	1558946	7
Almería.	88000	1450337	12
Avila.	270000	1631763	28
Badajoz.	81000	1846232	33
Barcelona.	895000	4047316	30
Búrgos.	2449000	3541200	12
Cáceres.	190000	1531484	33
Cádiz.	113000	1287317	27
Castellon de la Plana.	174000	599961	15
Ciudad Real.	»	831451	18
Córdoba.	152000	1987267	3
Coruña.	1144000	2981067	25
Cuenca.	285000	2136054	32
Gerona.	692000	1908836	19
Granada.	174000	2718998	24
Guadalajara.	530000	2603644	14
Huelva.	»	704100	19
Huesca.	761000	3789652	29
Jaen.	102000	2163140	5
Leon.	959000	5287389	20
Lérida.	1132000	3170291	10
Logroño.	578000	2312385	9
Lugo.	370000	3865691	19
Madrid.	342000	1988237	9
Málaga.	197000	1729568	24

Murcia.	326000	1471538 3
Navarra.	933000	3600000
Id. por el cupo de la contribucion territorial de Vizcaya	»	681429 29
Orense.	856000	3007658 26
Oviedo.	1429000	2993753 25
Palencia.	322000	3640696 5
Pontevedra.	792000	2238925 15
Salamanca.	245000	2690860 24
Santander.	681000	2500843 26
Segovia.	276000	1880657 6
Sevilla.	549000	2124647 15
Soria.	368000	2402429 23
Tarragona.	652000	1531136 10
Teruel.	258000	1802599 15
Toledo.	376000	2808924 11
Valencia.	560000	2825715 12
Valladolid.	80000	2592558 31
Zamora.	246000	2695922 2
Zaragoza.	547000	2836998 10
Islas Baleares.	178000	1325061 24
Islas Canarias.	18000	1253930 25
	21400000	107348529 3
Alava. . . Guipúzcoa.. Vizcaya. . { Clero parroquial y beneficial. . 5.931,048 — Se deducen por sobrantes de los bienes del Clero catedral de Alava. . . . . . 33,088 }	»	5897960
TOTAL. . .	21400000	113246489 3

Madrid 10 de Octubre de 1850.=*Bravo Murillo.*

Continúa la circular en que se hacen varias aclaraciones y modifican algunas disposiciones referentes al servicio de apremios contra primeros contribuyentes.

Art. 2º En la papeleta de que habla el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutarse su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas, y con el V.º B.º de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso, para que conste la razon por qué no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines oficiales* para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la Autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la capital de provincia, y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el artículo 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes

El de segundo grado, ó sea de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo VII, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de cuatro maravedís en real sobre los débitos:

Desde 1 á 1000 rs. el. . . . 10 por 100.
De 1001 á 3000 el. . . . . 6 por 100.
De 3001 á 5000 el . . . . 4 por 100.
Y de 5001 en adelante el. . . 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º:

Desde 1 á 1000 rs. el. . . 5 por 100.
De 1001 á 3000 el. . . . 3 por 100.
De 3001 á 5000 el. . . . 2 por 100.
Y de 5001 en adelante. . 1 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apre-

mios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden al recaudador.

Art. 8.º Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, asi como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administracion, pues en los demas esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos, como queda dispuesto.

Art. 10 No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo VIII de mi citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el apremio de ejecucion contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada; entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican, con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo VIII del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en Palacio á 23 de Julio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con tal objeto copia de los artículos que se citan del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de Setiembre del propio año, y asimismo de las disposiciones de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, que tratan del asunto á que se contrae el Real decreto que antecede.»

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Directas y Comision especial de Estadística de esta provincia.

Para facilitar á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia la redaccion y formacion del padron de riqueza para el año próximo de 1851, arreglado al modelo número 7.º adjunto á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, ha impreso por su cuenta la de los Sobrinos de Espinosa, con el asentimiento de estas oficinas, ejemplares en blanco del referido modelo para los Ayuntamientos que gusten servirse de ellos. Muy distantes la Administracion y Comision de Estadística de imponer á dichas corporaciones la obligacion de formar y presentar dichos padrones en ejemplares impresos, pues ellas son árbitras y quedan en completa libertad de hacer ó no uso de ellos; no pueden menos sin embargo de recomendar la conveniencia de su adquisicion. 1.º Porque con los modelos impresos se ahorran de mucho tiempo y trabajo, en razon al gran encasillado que contienen. 2.º Porque con ellos y sin mas que tener á la vista el modelo que acompaña á la citada instruccion de 6 de Diciembre de 1845, comprenderán fácilmente la redaccion del padron de riqueza. Y 3.º Porque solo asi podrá conseguirse la uniformidad en la formacion de estos importantes documentos. Ora se valgan los Ayuntamientos y Juntas periciales de modelos impresos para el padron de riqueza ó bien le presenten manuscrito es indispensable tengan presente:

1.º Que en aquel (en el padron) han de constar separadamente las tres clases de riqueza territorial ó rural, urbana y ganadería, de tal modo que principiándose por los propietarios, sean vecinos del pueblo ó forasteros, se continuarán uno por uno y concluido de estampar el último, se sumarán todos para averiguar su verdadero número. Se continuará seguidamente el padron con los colonos en la misma forma, y despues con los propietarios de predios urbanos y dueños de ganados que serán los últimos.

2.º A cada propietario, vecino ó forastero, se le fijará en la primera casilla del padron, el número de fincas porque contribuye y posea en el término jurisdiccional del pueblo, con la debida separacion tambien de las rústicas y de las urbanas; bajo el concepto de que respecto á las rurales se han de incluir lo mismo las que esten sembradas que las de barbecho ó descanso, pues en cuanto á estas últimas ya se ha prevenido á los Ayuntamientos, que su producto será la mitad del en que se estimen las tierras de igual calidad sembradas.

3.º En la segunda casilla de la primera parte del padron de riqueza, se fijará á cada propietario territorial, bien labre por sí sus fincas ó bien las tenga dadas en arrendamiento, el producto total y anual evaluado á las mismas fincas: en la tercera las bajas por gastos naturales, para que en la cuarta aparezca el producto líquido imponible. Asi, pues, para distinguir en el padron los productos totales de los líquidos imponibles, se bajarán de los primeros todos los gastos de cultivo, cual si fueran de cuenta del propietario aunque este tenga sus fincas dadas en arrendamiento, á fin de que el colono ó colonos resulten solo considerados por sus utilidades líquidas, las cuales consistirán en la cantidad que en el resúmen del padron se las fije, como partícipes en el producto total de la finca, ó mas claro, en las diferencias que aparezcan entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento y el producto líquido de las mismas fincas. Un ejemplo bastará para que los Ayuntamientos y Juntas periciales comprendan mas claramente esta distincion.

Supongamos que el Conde de......... posee en un pueblo varias fincas rurales que tiene dadas en arrendamiento: que el producto total y anual evaluado á las mismas es el de 10,000 reales, 4000 los gastos de explotacion y cultivo y 6000 el producto líquido imponible. Al propietario Conde de...... aunque no abra por sí las fincas, se le cargarán los mismos 10,000 rs. del producto total, se le bajarán los 4000 rs. de gastos naturales y figurará en el padron por los 6000 del producto líquido imponible. Para distinguir despues la utilidad por la que ha de contribuir el propietario y el colono, se cargará á este en el padron la diferencia que resulte entre la renta que pague al primero y el producto líquido, que suponiendo sea la de 2500 rs., claro es corresponden al colono 3500 restantes, hasta completar los 6000 del producto líquido.

Por el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, está prevenido que para los efectos de la contribucion territorial se considerarán como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y grangerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional. Esto supuesto es necesario tengan

entendido las Juntas periciales que lo mismo en el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento que en el padron de riqueza, han de figurar todos los propietarios y todas las fincas radicantes en el término jurisdiccional de cada pueblo, bien esten cultivadas por vecinos del mismo, ó bien por terratenientes, no obstante cualesquiera uso, costumbre ó convenio que entre sí tengan los Ayuntamientos para cargar la contribucion cada cual á sus vecinos, aunque labren tierras en otros términos, *que es lo que suelen entender por rejas vueltas*, porque de hacerse asi nunca se averiguará la exacta riqueza de cada distrito municipal.

No siendo baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á el, no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible, y estando ademas prevenido que el propietario descuente al censualista el tanto por ciento que por contribucion le corresponda satisfacer, y que aquel pague por su cuenta, no hay necesidad que en el cuaderno de liquidaciones y padron de riqueza figuren los censualistas. Sin embargo respecto á los censos de toda especie que se satisfagan á la Administracion de Fincas del Estado, se cuidará de expresar su importe para cargar por él la contribucion á dicha Administracion, bajándose al propietario de las fincas del producto líquido de las mismas, en razon á que no satisfaciendo en metálico la contribucion la referida oficina, y debiendo abonarse á los Ayuntamientos por medio de formalizacion, no podria descontársela el mismo propietario al satisfacer los réditos ó pension.

Una vez concluido el padron de riqueza debe exponerse al público en la casa capitular por espacio de seis dias, observándose para oir y decidir las reclamaciones que se presenten, las prevenciones contenidas en la circular de la Intendencia de 30 de Setiembre de 1848. Segovia 16 de Octubre de 1850.=Agapito Gozalo.=José Creagh.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las plazas de maestras de niñas de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan; en su consecuencia esta corporacion ha señalado el dia 18 de Noviembre próximo venidero para dar principio á los ejercicios que se verificarán con sujecion al programa circulado por la Direccion general de Instruccion pública.

Las maestras que quieran ser admitidas á dicha oposicion, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto, en la Secretaría de esta corporacion, establecida en el piso bajo del Gobierno político de la provincia, donde podrán enterarse del mencionado programa. Madrid 15 de Octubre de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.=Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrupani, Secretario.

Ciempozuelos, su dotacion 2000 rs., pagados mensualmente de fondos municipales, 400 rs. anuales para casa y 200 ó 300 reales por retribuciones de las niñas no pobres.

Aranjuez, su dotacion 2200 reales, pagados por mensualidades de fondos municipales y casa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento Constitucional del Espinar.

Se sacan á pública subasta por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, las leñas que produzca el monte de roble del 7.º cuartel de la dehesa boyal de sus propios que puede producir doce mil arrobas de carbon, tasada cada una por los Sres. empleados del ramo, á dos reales; el pliego de condiciones que ha de servir de base se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 27 del presente mes, desde las once de su mañana en adelante. Espinar 18 de Octubre de 1850.=El presidente del Ayuntamiento, José Romasanta.

Ayuntamiento Constitucional de Torreadrada.

Se halla vacante el partido de albéitar y herrador de dicho pueblo, su dotacion es convencional; las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento, y para su provision está señalado el dia 1.º de Noviembre próximo venidero. Torreadrada 14 de Octubre de 1850.=El Alcalde presidente, Francisco Martin.

En el pueblo de Cercedilla, provincia de Madrid, partido de Colmenar Viejo, se procederá el dia 17 del próximo mes de Noviembre de diez á doce de su mañana en la casa Consistorial, prévio toque de campana, á la subasta de la construccion de tres trozos de camino vecinal, que en virtud de superior autorizacion tienen que verificarse, cada trozo por separado y bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto. Lo que se anuncia al público con el fin de que concurran licitadores.

El dia 9 del corriente han desaparecido del pueblo de Bercial dos caballos, propios de Narciso Rivilla, sus señas son: uno pelo negro con lunares blancos en los costillares, edad nueve años, alzada seis y media cuartas, con una mordedura de los lobos en las nalgas por los atarreos, la izquierda figura de una O, y la derecha mas profunda, advirtiéndose grande falta de carne. El otro pelo rojo, alzada seis cuartas, edad cinco años, los ojos garzos, paticalzado en blanco de las dos manos y pata izquierda, y estrella de id. en la frente. La persona que supiere su paradero avisará al expresado su dueño, el que dará el hallazgo y abonará los gastos que hubiesen causado.

En el dia 16 de Octubre y hora de las tres de su tarde se ha estraviado del pueblo de Aldeasoña, una yegua de la pertenencia de Nicasio Sanz, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo, cerrada, con una marca en la anca izquierda y en la derecha una rozadura, con mas en el pescuezo, otra con pelos blancos, las orejas un poco rajadas en las puntas hácia las tentas como blanco el pelo y varias rozaduras en la cabeza; la persona que sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño, quien gratificará este servicio.

En la tarde del Jueves 17 del corriente, á poco de ponerse el sol, se estraviaron del pueblo de Marazoleja dos pollinas, propias de Francisco Hernando y José Cabrero, vecinos del mismo, la una de edad cerrada, pelo negro, con dos señales hácia el intestino recto como lobanillos, con una herradura en la mano, si es que despues no se la ha quitado; la otra rúcia, bucha de año y medio, las manos un poco rozadas de haberla maneado, y la cola un poco despuntada y por esquilar. La persona que sepa el paradero de dichas pollinas, se servirá avisar á los referidos sugetos para pasar á recogerlas, abonando los gastos que hayan causado, y recompensarán el hallazgo.

RECTIFICACION.

En el Boletin del Viernes 18 del presente, número 126, en la plana y columna primera, donde se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Otones y dice: *dotada en setenta y dos obradas anuales,* debe leerse; *dotada en 720 reales anuales.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*